

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

ARTICULO 1º.- Modifíquese el Artículo 23 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 23.- En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las Provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad Nacional, Provincial o Municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los Artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente Artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

En caso de los delitos previstos en el Artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de

condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En las causas por usurpación, defraudaciones, hurtos o robos, a pedido de parte o damnificado, el Juez podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, o el reintegro del bien del cual se hubiere sufrido desapoderamiento, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez podrá fijar una caución si lo considerare necesario. Los códigos procesales, establecerán los procedimientos para garantizar dichas medidas".

ARTICULO 2°.- Modifíquese el Artículo 181 del Código Penal Argentino, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 181.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1° el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2° el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3° el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Si los delitos precedentemente descriptos se producen por parte de un grupo numeroso de personas con el fin de generar un asentamiento de viviendas, las penas serán de 1 a 4 años de prisión, para todos los que hayan participado del hecho.

Los organizadores de las ocupaciones mencionadas en el párrafo anterior, serán reprimidos con penas de 3 a 6 años de prisión.

Cuando las acciones descriptas se produzcan por parte de un grupo numeroso de personas, invocando injustificadamente derechos tradicionales sobre las tierras, generando conmoción en la comunidad del lugar donde se produzcan los hechos, sea por la producción de daños en los bienes y/o temor o daño en las personas, las penas serán de 4 a 10 años de prisión”.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El delito de usurpación de tierras resulta ser uno de los delitos que más notoriedad ha tomado en los últimos años.

En particular se ha observado una oleada de hechos masivos de ocupación de inmuebles, (sean de particulares o del patrimonio del Estado), para el asentamiento de tomas como una modalidad comisiva que, sin perjuicio de la habitualidad, sigue siendo delito.

Claro que existe una necesidad de proceder a dar solución de acceso a tierras a muchas personas, siendo el Estado el que debe garantizarlo. Pero esta necesidad no puede confundirse con la posibilidad de hacerlo de manera ilegal, en violación a la normativa vigente.

Es más, en muchas ocasiones existe el aprovechamiento de esta modalidad para acceder a tierra por parte de personas que utilizan estos mecanismos como modo de vida, o incluso sin la necesidad, hacen de ello una modalidad sistémica para obtener beneficios.

Uno de los grandes problemas que existen en este tipo de delitos, u otros delitos patrimoniales es que los procesos judiciales duran muchos años en su tramitación y para cuando el hecho se comprueba y la condena queda firme, prácticamente la aplicación de la pena queda en abstracto, además, resulta inviable el desalojo de las personas que se han asentado en dicho lugar.

Dicha situación ocurre con los delitos de contenido patrimonial. Muchas veces existe un desapoderamiento de un bien que, para cuando el hecho se comprueba, el mismo ha sufrido un daño o un desgaste propio por el paso del tiempo e incluso hasta se pueda haber desnaturalizado. Es por ello que, dentro de las atribuciones que le da el Código Penal al Juez de proceder a establecer las medidas cautelares desde el inicio de una investigación, se incorporan el desalojo o la restitución preventiva, como medida genérica, con la facultad de que sean los Códigos Procesales luego quienes establezcan las formas particulares para dicho fin.

Es por ello que el primer Artículo de la reforma, propone la modificación del Artículo 23 del Código Penal, es decir el Artículo que contiene el "decomiso" y las "medidas cautelares" agregando el último párrafo que dice lo siguiente:

En las causas por usurpación, defraudaciones, hurtos o robos, a pedido de parte o damnificado, el Juez podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, o el reintegro del bien del cual se hubiere sufrido desapoderamiento, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez podrá fijar una caución si lo considerare necesario. Los Códigos Procesales, establecerán los procedimientos para garantizar dichas medidas”.

Claro que esta reforma viene a incorporarse de manera genérica dentro del código de fondo, aunque luego serán los códigos de forma (tanto el Código Procesal Penal de Nación, como los Códigos Procesales Penales de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) quienes establecerán las formas y los requisitos para establecer los procedimientos que garanticen dichas medidas cautelares, considerando el sistema procesal que ha adoptado cada una.

Por otro lado, se propone la reforma del Artículo 181 del C.P.P. agregando dos agravantes al delito específico del Artículo 181.

El primero es la usurpación o turbación de un gran número de personas. El agravante tiene como fundamento la masividad de la comisión del hecho para asentamiento de viviendas (tomos, como se lo ha llamado en muchas ocasiones), implica un desvalor mayor de la acción, puesto que no solo permite una menor resistencia a la víctima de comisión del hecho, y una mayor capacidad delictiva de quienes cometen el hecho, que quizá de manera individualizada no lo harían o no tendrían la misma eficacia, sino que se produce una dificultad mayor para la producción de una investigación eficaz y para la tramitación del proceso en sí. Es por ello que este tipo de delitos no pueden ser penados de la misma manera que el desalojo producido por una persona sola, o un grupo muy reducido.

El concepto de un gran número de personas, es un concepto a definirse en cada caso en concreto, no estático. La RAE, define el concepto de masivo “que se aplica en gran cantidad” (<https://dle.rae.es/masivo?m=form>). Por ello sin dudas, en cada caso en concreto deberá considerarse este concepto, en función de los criterios antes indicados.

También la experiencia indica que este tipo de delitos de usurpación masiva, se producen con la organización de personas que, incluso muchas veces fomentan estos tipos de delitos en distintos terrenos para asentamiento de viviendas. En este sentido, aquellos que son los organizadores, tendrán una pena más gravosa, no solo por su participación en el hecho, sino por su carácter de instigadores para la comisión de estos delitos.

La segunda reforma tiene que ver con la tipificación del delito de usurpación con alegación de derechos tradicionales injustificados. En nuestro país, en el último periodo se observan usurpaciones de grupos que alegan estos derechos y que proceden a despojar a los poseedores de los inmuebles haciendo de ello un hecho sistemático, provocando no solo muchas veces daños en las propiedades, sino que incluso generan temor en las personas y por ende en las comunidades locales.

Esta práctica, no puede seguir puniéndose de manera igual que una simple usurpación cometida por un particular, máxime cuando dichos grupos cuestionan la ley, las autoridades y desconocen el derecho y los mecanismos vigentes, sembrando el terror.

Si bien ambos son delitos, este último caso, de violencia sistemática, requiere una mayor sanción.

Cuando la reforma habla de derechos tradicionales injustificados, hablamos de aquellos grupos que se esconden bajo una supuesta legitimidad de derecho tradicional, conforme lo establecido en nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 75 inc. 17 que reconoce el derecho a los pueblos "indígenas" (terminología textual de nuestra constitución) para justificar estos actos de vandalismo. Si hablamos de personas que sí poseen un derecho tradicional justificado, entonces recaerán a la figura básica de la usurpación o incluso a la usurpación masiva, pero no en esta figura agravada, puesto que, de lo contrario, podría caerse en una inconstitucionalidad.

La conmoción en la comunidad del lugar donde se produzcan los hechos, está definida por la producción de "daños en los bienes y/o temor o daño en las personas". El concepto de temor en las personas, está dado por sembrar el temor (miedo) no solo en la víctima, sino en la comunidad local, a raíz de las prácticas desarrolladas por estos grupos de extrema violencia.

Para este tipo de delitos se establece un mínimo de la pena de 4 años, no pudiendo recaer pena en suspenso, a diferencia de las demás figuras, simples o agravadas. De esta manera, se inicia un proceso para dar respuesta a un tema que se encuentra controvertido en nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente Proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación